



CAUSA No. 060-2014-TCE

PÁGINA WEB DEL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 060-2014-TCE, que como accionante sigue, el señor **CARLOS ENRIQUE BANCHÓN FERNÁNDEZ**, en contra de la **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA 060-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de marzo de 2014, a las 18h30.

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 094-MC-JPEO-2014, de 21 de marzo de 2014, suscrito por el Ab. Miguel A. Cuenca Jaramillo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro, al que adjunta una (1) foja útil y copia certificada de la Resolución Nro. JPEO-EL ORO-24-04-03-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro en dos (2) fojas, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 22 de marzo de 2014, a las 10h54.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. JPEO-EL ORO-24-04-03-2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por la cual rechaza la reclamación presentada por el señor Carlos Banchon Fernández, por incumplir lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 2 y 7 del Reglamento para Delegados de Organizaciones Políticas o Alianzas para los Procesos Electorales. (121-122)
- b) Escrito mediante el cual el Recurrente interpone Recurso Ordinario de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. JPEO-EL ORO-24-04-03-2014.(fs. 1 a 6)
- c) Oficio No. 093-MC-JPEO-2014, de 18 de marzo de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Miguel A. Cuenca Jaramillo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro, con el que, remite en ciento veinte y siete (127) fojas útiles, el expediente que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Carlos Enrique Banchon Fernández, Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Creo, Creando Oportunidades. (fs. 128)
- d) Providencia de 20 de marzo de 2014, a las 14h00, en virtud del cual, la Jueza Sustanciadora concedió el plazo de un (1) día para que el Recurrente aclare su escrito de conformidad con el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y complete el requisito señalado en el artículo 13 numeral 5 del citado Reglamento. (fs. 130)

- e) Escrito mediante el cual el recurrente da cumplimiento a lo solicitado en la providencia de 20 de marzo de 2014; a las 14h00. (fs. 132-133)
- f) Providencia de fecha 23 de marzo de 2014; a las 13h08, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (168)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue planteado contra la Resolución No. JPEO-EL ORO-24-04-03-2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el día 4 de marzo de 2014, en la que resuelve, **"Artículo Único.- Rechazar la reclamación presentada por el señor Carlos Banchon Fernández, por incumplir lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 2 y 7 del Reglamento para Delegados y Delegadas de Organizaciones Políticas o Alianzas para los Procesos Electorales, esto es por falta de personería activa para presentar el reclamo."**

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad artículo 269 del Código de la Democracia, que enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación; y, con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*



CAUSA No. 060-2014-TCE

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Carlos Enrique Banchon Fernández, comparece ante el Tribunal en su calidad de Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, en la provincia de El Oro (fs. 1 a 6); y, la referida organización política ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, por lo que su intervención es legítima.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución-JPEO-EL ORO-24-04-03-2014 fue notificada a través de la casilla electoral, el día 14 de marzo de 2014, a las 16h41, conforme consta de la razón suscrita por el Ab. Miguel. A. Cuenca Jaramillo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro. (fs. 122 vta.).

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Delegación Provincial Electoral de El Oro, el 17 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas uno (fs. 1) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Que apela de la Resolución No. JPEO-EL ORO-24-04-03-2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de El ORO, el 04 de marzo de 2014.

Que en el Acta de la Junta No. 1 Femenino existe inconsistencia numérica, ya que según esa acta sufragaron 251 ciudadanos, pero al momento de sumar los votos se establece 252 votos; y, que este hecho fue puesto en conocimiento de la Junta Provincial Electoral, por parte del señor Marvín Durán Albuja, Delegado del Movimiento, mediante comunicación de fecha 04 de marzo de 2014.

Que el 03 de marzo de 2014, presentó una comunicación a la Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro en la que solicitó la apertura de todas las urnas que contiene la votación para alcalde del cantón Marcabelí, ya que en la Junta No. 1 Femenino para Prefecto, se encontró tres papeletas de Alcaldes de las cuales una contenía voto a favor del candidato del Movimiento Político CREO, y las otras dos papeletas estaban en blanco y escrito "Se encontraron en la basura".

Que mediante Resolución No. JPEO-EL ORO-24-04-03-2014, emitida el 04 de marzo del 2014, notificada el día 14 del mismo mes y año por la Junta Provincial Electoral de El Oro se

rechaza la solicitud referida por: *“incumplir lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 2 y 7 del Reglamento para Delegados y Delegadas de Organizaciones Políticas o Alianzas para los Procesos Electorales, esto es por falta de personería activa para presentar el reclamo.”*

Que al no estar de acuerdo con la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, la cual violenta normas de la Constitución de la República y el Código de la Democracia, apela la resolución a fin de que se revoque y se disponga que *“aplicando el Principio de Certeza Electoral, se abra todas las urnas de las Juntas Receptoras del Voto del cantón Macabeli, provincia de El Oro, que contienen las papeletas para la dignidad de Alcalde, a fin de que se verifique el número de sufragios obtenidos por cada uno de los candidatos; y, de esa manera transparentar los resultados electorales”*.

Fundamenta el recurso en lo dispuesto por los artículos 70 y 269 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos: 11 numeral 3, 61, 169, 217 y 219 de la Constitución de la República; artículos: 6, 37 numeral 9, 70, 137, 138 numeral 1, 237, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 49, 54 y 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2014, a las 17h47, el Recurrente manifiesta:

- a) Que luego de las elecciones del 23 de febrero de 2014, resultó ser el candidato ganador a la Alcaldía del cantón Macabelí, habiendo obtenido la mayoría de votos en todas las Juntas Receptoras del Voto y que al llenar las Actas de Escrutinio se cambian los resultados y se hace constar otros datos, con lo que lo perjudica y se beneficia al candidato del Movimiento AVANZA lista 8, señor Efrén Calozuma Armijos. Las juntas en las que se cambian los resultados son los siguientes:

Junta No.	Efrén Calozuma A.	Efrén Panguay Ch
002 femenino	81 votos	72 votos
003 masculino	95 votos	71 votos
004 femenino	96 votos	65 votos
005 masculino	86 votos	62 votos
005 femenino	82 votos	62 votos
006 femenino	94 votos	70 votos
007 masculino	73 votos	64 votos

Que en las actas existe inexplicablemente una diferencia de más de 20 votos entre los dos candidatos, lo cual es inverosímil, ya que en todas las otras juntas su candidato obtiene más



CAUSA No. 060-2014-TCE

votos que el señor Efrén Calozuma, y que no se explica por qué razón en las juntas mencionadas, el señor Calozuma aparece con una votación exageradamente alta.

- b) Que, en la Junta número 001 femenino de la parroquia El Ingenio del cantón Marcabellí, el señor Efrén Pangay Chamba, obtiene 93 votos; sin embargo en el Acta se altera los resultados, se repisa los números y se hace constar que su candidato obtiene 43 votos; es decir, se perjudica con 50 votos, lo que determina que se alteren los resultados y aparezca como supuesto ganador de las elecciones el señor Efrén Calozuma Armijos.
- c) Que, en la Junta número 001 femenino de la parroquia Marcabellí del cantón Marcabellí existe inconsistencia numérica, pues según en el acta sufragaron 251 personas; sin embargo sumados los votos obtenidos por cada uno de los candidatos más los blancos y nulos, se obtiene 252 votos; es decir, aparece un voto más, que desconocen de donde salió.
- d) Que, en el acta de la Junta 004 femenino de la parroquia Marcabellí, falta la firma del Secretario.

Que todas estas irregularidades fueron oportunamente comunicadas a la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante comunicaciones de fecha 26 de febrero del 2014, 27 de febrero del 2014, 28 de febrero del 2014, 01 de marzo del 2014, 02 de marzo del 2014, 03 de marzo del 2014; y 04 de marzo de 2014, en la cuales reiteradamente solicitaron que se abran las urnas para contar los votos; sin embargo la Junta Provincial Electoral de El Oro, no se pronunció sobre las objeciones, sino que guardó silencio y recién el 04 de marzo de 2014, dicta la resolución No. 24-04-03-2014 mediante la cual ilegalmente rechazan su petición presentada el 03 de marzo de 2014, aduciendo supuesta falta de personería, con lo cual se causa graves daños y perjuicios a su Movimiento político, a su candidato y al pueblo de Marcabellí.

Que en calidad de prueba se considere:

1. Los originales de las actas para conocimiento público de las juntas receptoras del voto de la Parroquia Marcabellí, de las juntas números 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007 y 008 femenino de la parroquia Marcabellí.
2. Los originales de las actas para conocimiento público de las juntas receptoras del voto de la Parroquia Marcabellí, de las juntas Números 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 masculino de la parroquia Marcabellí.
3. Actas originales para conocimiento público de la juntas No. 001 Masculino y Femenino de la parroquia El Ingenio del cantón Marcabellí.
4. Copias Auténticas de las peticiones presentas en la Junta Provincial Electoral de El Oro, en las siguientes fechas: 26 de febrero del 2014, 27 de febrero del 2014, 28 de febrero del 2014, 01 de marzo del 2014, 02 de marzo del 2014, 03 de marzo del 2014; y, 04 de marzo del 2014.
5. Un video en el cual consta la protesta que se produjo la noche del 23 de febrero del 2014, en la que el pueblo de Marcabellí reclamaba el fraude del que fueron víctimas.

6. Solicita se disponga que la Junta Provincial de El Oro, remita a su despacho copias certificadas de todas las Actas para la dignidad de Alcalde del cantón Marcabelí, para que el Tribunal constate y verifique que su candidato Efrén Segundo Pangay Chamba, ganó las elecciones en todas las Juntas Receptoras del voto, excepto en aquellas que se alteraron los resultados

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre la alegada falta de “*personería activa*” que motivo la Resolución No. JPEO-EL ORO-24-04-03-2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro el 04 de marzo del 2014.

Del proceso consta la comunicación suscrita por el señor Carlos Banchón Fernández, y que conforme el sello de recepción de la Delegación Electoral de El Oro, fue recibida el día 03 de marzo de 2014, a las 17h00, en la referida comunicación indica: *En la urna de Prefecto femenino pertinente a la parroquia El Ingenio, en el proceso de conteo, se encontró tres papeletas de alcaldes, de las cuales, una estaba rayada a favor de Efrén Pangay Chamba, y las dos restantes, en blanco. En estas papeletas se ha escrito, la fras (sic): “se encontraron en la basura”, haciendo presumir, que más papeletas voto a favor de Efrén Pangay Chamba, han sido arrojadas fuera de las urnas. Sin embargo, el informe del General del Coordinador del CNE, no menciona estas irregularidades. Errores como este, tanto en la zona urbana como en la rural, aparentemente se repiten prácticamente en todas, razón por la cual insistimos en la apertura de todas la urnas para alcaldes.”*

De fojas ciento veinte y uno a ciento veinte y dos (fs. 121 a 122) consta la Resolución-JPEO-EL ORO-24-04-03-2014, por medio de la cual los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, luego de considerar las disposiciones legales contenidas en los artículos 219 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, artículo 9, 37 numeral 7, 132, 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 2 y 7 del Reglamento para Delegados y Delegadas de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, señala que “... una vez analizado en forma prolija la reclamación presentada, se puede constatar que el reclamante es una persona natural, es el Presidente del Movimiento CREO del El Oro...”, y resuelve, “**Artículo Único.-** Rechazar la reclamación presentada por el señor Carlos Banchon Fernández, por incumplir lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 2 y 7 del Reglamento para Delegados y Delegadas de Organizaciones Políticas o Alianzas para los Procesos Electorales, esto es por falta de personería activa para presentar el reclamo.”

El Código de la Democracia, dispone en el artículo 23 que, “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo



CAUSA No. 060-2014-TCE

*concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, **que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales**, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”; en tanto que, el artículo 244, íbidem, señala que, “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. **Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.**”; y, “**Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.**” (El énfasis no corresponde al texto original)*

En el presente caso, la Junta Provincial Electoral mediante Resolución-JPEO-EL ORO-24-04-03-2014, rechazó la reclamación presentada por el Recurrente, aduciendo que el Presidente del Movimiento Creó de El Oro, es una persona natural que incumple lo establecido en el artículo 133 del Código de la Democracia y artículo 2 y 7 del Reglamento para Delegados y Delegadas de Organizaciones Políticas o Alianzas para los Procesos Electorales.

De la actuación de la Junta Provincial Electoral, se desprende que existe una confusión en la aplicación de la normativa electoral, toda vez, que si bien el artículo 133 del Código de la Democracia señala que en “*La sesión de escrutinios es pública. Podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados.*”, ello no implica que los Representantes de las Organizaciones Políticas pierdan su calidad de Sujetos Políticos al nombrar delegados ante los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral y ante el propio Consejo Nacional Electoral, más aún si consideramos, que el propio reglamento que sirve de fundamentación para adoptar la resolución por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro dispone que los Representante Legales de las Organizaciones Políticas tienen la potestad de acreditar delegados ante esta instancia.

b) Sobre la reclamación presentada por el señor Carlos Banchon Fernández, el día 3 de marzo de 2014, a las 17h00

El artículo 237 del Código de la Democracia prescribe que, “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones*

presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral.” (El énfasis no corresponde al texto original)

De conformidad con el análisis que precede en literal a) del acápite Argumentación Jurídica de esta sentencia, la Junta Provincial Electoral del El Oro, al rechazar la reclamación por falta de “personería activa” presentada por el ahora Recurrente, no resolvió sobre el fondo de la misma, en consecuencia, corresponde al Tribunal pronunciarse respecto de la reclamación formulada, la cual se sustenta en los siguientes argumentos: *“En la urna de Prefecto femenino pertinente a la parroquia El Ingenio, en el proceso de conteo, se encontró tres papeletas de alcaldes, de las cuales, una estaba rayada a favor de Efrén Pangay Chamba, y las dos restantes, en blanco. En estas papeletas se ha escrito, la fras (sic): “se encontraron en la basura”, haciendo presumir, que más papeletas voto a favor de Efrén Pangay Chamba, han sido arrojadas fuera de las urnas. Sin embargo, el informe del General del Coordinador del CNE, no menciona estas irregularidades. Errores como este, tanto en la zona urbana como en la rural, aparentemente se repiten prácticamente en todas, razón por la cual insistimos en la apertura de todas la urnas para alcaldes.”*

Al respecto se realiza el siguiente análisis:

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, prescribe que *“El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita.”* El señor Carlos Banchon Fernández, afirma que se encontraron papeletas rayadas en las que habría escrito *“se encontraron en la basura”* y este hecho le hace *“presumir”* que estos errores, tanto en la zona urbana como en lo rural *“aparentemente se repiten en prácticamente en todas”*.

De la documentación que el Recurrente acompaña a su recurso no existe constancia procesal de lo manifestado, por lo tanto este hecho no ha sido probado ni justificado ante el Tribunal y por lo mismo no genera consecuencia jurídica alguna. En cuanto a la segunda alegación, toda vez que esta es consecuencia de la primera y que así mismo se fundamenta en presunciones, las cuales no son causales para disponer la apertura de urnas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia.

c) Sobre las demás pretensiones del Recurrente constante en el escrito presentado el día 21 de marzo de 2014.

En la presente causa, el recurso ordinario de apelación se circunscribe a la reclamación presentada el día 3 de marzo de 2014 ante la Junta Provincial Electoral de El Oro; sin embargo de lo señalado, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que el Recurrente en el escrito presentado el día 21 de marzo de 2014, a las 17h47, alega que las Juntas Receptoras del voto al llenar las actas de escrutinio cambiaron los resultados, específicamente en las Juntas No. 0002 femenino, 0003 masculino, 0004 femenino, 0005 femenino, 0005 masculino,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 060-2014-TCE

0006 femenino, 0007 masculino, de la parroquia Marcabellí, de la provincial de El Oro así como que existen inconsistencias numéricas en la Junta No. 001 femenino de la parroquia El Ingenio y Juntas No. 001 y 004 femenino parroquia Marcabellí.

Como se ha manifestado en los literales anteriores el Recurrente no ha probado las alegadas inconsistencias ni la pertinencia de sus argumentos, consecuentemente su petición deviene en improcedente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Carlos Enrique Banchón Fernández, Presidente Provincial y Representante Legal del Movimiento Político CREO Creando Oportunidades, de El Oro, en lo referente a su legitimación activa para interponer reclamos ante las instancias administrativas electorales.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en las direcciones electrónicas hcampoverdec@hotmail.com, efren127@hotmail.com; marcojimenez69@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 112.
 - b) A la Junta Provincial Electoral de El Oro.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

Certifico.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB DEL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 060-2014-TCE, que como accionante sigue, el señor **CARLOS ENRIQUE BANCHÓN FERNÁNDEZ**, en contra de la **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO** se ha dictado lo que sigue:

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

(CAUSA No. 060-2014-TCE)

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de marzo de 2014, a las 18h30.

Por cuanto disentimos con la sentencia que recoge el voto de mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, nos permitimos consignar nuestro voto salvado respecto de la parte Resolutiva, en los siguientes términos:

VISTOS: a) Agréguese a los autos el Oficio No. 094-MC-JPEO-2014, de 21 de marzo de 2014, suscrito por el Abg. Miguel A. Cuenca Jaramillo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 22 de marzo de 2014, a las 10h54; y, b) Oficio No. 097-MC-JPEO-2014, de 24 de marzo de 2014, suscrito por la licenciada Amparito Garcés Loayza, Presidenta (S) de la Junta Provincial Electoral de El Oro, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 25 de marzo de 2014, a las 19h03.

1. ANTECEDENTES

- a) Ingresó el 19 de marzo de 2014, a las 20h04, el Oficio No. 093-MC-JPEO-2014 de 18 de marzo de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza-Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrita por el señor Abg. Miguel A. Cuenca Jaramillo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante el cual remite "...en ciento veinte y siete fojas útiles (127), el Expediente que contiene la acción interpuesta por el señor Carlos Enrique Banchon Fernández, Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Político CREO, Creando Oportunidades, mediante el cual solicita se revoque la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro y se abra todas las urnas de las Juntas Receptoras del Voto del cantón Marcabelli, provincia de El Oro, que contienen las papeletas para la dignidad de Alcalde..."
- b) A la causa se le asigna por Secretaría General el Nro. 060-2014-TCE y en virtud del sorteo realizado en legal y debida forma el día jueves 20 de marzo de 2014, se remite el expediente a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

1

- c) Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, a las 14h00 la señora Juez Sustanciadora dictó una providencia previa y con fecha 23 de marzo de 2014, a las 13h08, admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original), tal como lo define el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación fue planteado por el Recurrente para que se deje sin efecto la Resolución No. JPEO-EL ORO-24-04-03-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, de fecha 4 de marzo de 2014. (Fs.1 y2)

Si bien el Recurrente, conforme se observa que su pretensión inicial es apelar resultados numéricos (Fs. 2), de la revisión del expediente se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*, toda vez que la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, materia del presente análisis no resuelve el fondo de su reclamo ingresado ante la Junta el día 3 de marzo de 2014 a las 17H00, sino respecto de su *personería activa*¹ para interponer un Reclamo; esto es reconocido en su escrito de aclaración conforme se observa a fojas 132 vuelta del expediente.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 268 del Código de la Democracia, el presente recurso es de conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el artículo 244 del Código de la Democracia: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de*

¹ Término utilizado por la Junta Provincial de El Oro en su Resolución. (Fs. 122)



VOTO SALVADO

CAUSA No. 060-2014-TCE

sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuanto sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...".

El artículo 9 número 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *"Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de escaños."*

De la revisión del expediente, se constata que el Compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso, conforme se verifica de fojas 123, 128 y 153 de los autos.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."*

La Resolución Nro. JPEO-EL ORO-24-04-03-2014, adoptada el 4 de marzo de 2014, fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, con fecha **14 de marzo de 2014** a las 16h41 conforme la certificación del abogado Miguel Cuenca Jaramillo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro. (fs. 122 vuelta)

El recurso contencioso electoral fue presentado ante la Junta Provincial Electoral de El Oro el día **17 de marzo de 2014**, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 1 del expediente, en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que *"...en el Acta de la Junta No. 1 Femenino, existe inconsistencia numérica, ya que según el acta, sufragaron 251 ciudadanos, pero al momento de sumar los votos obtenidos se establece la cantidad de 252 votos; es decir, aparece un voto más que no sabemos de dónde salió."*

- b) Que este hecho "...fue puesto en conocimiento de la Junta Provincial Electoral, por parte del señor Marvín Durán Albuja, Delegado de nuestro movimiento, mediante comunicación de fecha 04 de marzo de 2014, en la cual se solicitó la apertura de esa urna para contar las votos y resolver el problema de la inconsistencia numérica.; sin embargo, no se atendió esa petición, perjudicando a nuestra organización Política" (sic)
- c) Que "El 03 de marzo del 2014, presenté una comunicación a la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en la cual solicité la apertura de todas las urnas que contienen la votación para Alcalde del cantón Marcabelí..."
- d) Que "La Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante Resolución No. JPEO-EL ORO-24-04-03-2014, emitida el 04 de marzo del 2014, y notificada el 14 de marzo del 2014, a las 16h41, rechaza mi reclamación antes indicada (...) por falta de personería activa para presentar el reclamo."
- e) Que "...APELO dicha resolución para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que luego del trámite pertinente se revoque la resolución antes señalada y en su lugar se disponga que aplicando el Principio de Certeza Electoral, se abra todas las urnas de las Juntas Receptoras del Voto del cantón Marcabeli, provincia de El Oro, que contienen las papeletas para la dignidad de Alcalde, a fin de que se verifique el número de sufragios obtenidos por cada uno de los candidatos; y, de esta manera transparentar los resultados electorales..."
- f) Que fundamenta "...el recurso ordinario de APELACIÓN en lo dispuesto por los Art. 70 y 269 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."
- g) En su escrito de aclaración presentado con fecha 21 de marzo de 2014 (fs. 132 a 166), argumenta el Recurrente:

Que existieron irregularidades que fueron oportunamente comunicadas a la Junta Provincial Electoral de El Oro con fecha 26 de febrero de 2014, 27 de febrero del 2014, 28 de febrero del 2014, 1 de marzo de 2014, 2 de marzo de 2014, 3 de marzo de 2014 y 4 de marzo de 2014, en las que solicitaban reiteradamente que abran las urnas para contar los votos , pero que "... la Junta Provincial Electoral de El Oro, no se pronunció sobre nuestras objeciones, sino que guardó silencio y recién el 04 de marzo de 2014, dicta la resolución No. 24-04-03-2014, mediante la cual ilegalmente se rechaza mi petición presentada el 03 de marzo, aduciendo unas supuesta falta de personería, con lo cual se causa graves daños y perjuicios a nuestro Movimiento Político, a nuestro Candidato; y al pueblo de Marcabelí".

Adicionalmente con el referido escrito adjunta documentación como prueba a su favor, que consta a fojas 134 a 166 del expediente, las cuales de detallan de la siguiente manera:



CAUSA No. 060-2014-TCE

VOTO SALVADO

"1. Los originales de las actas para conocimiento público de las juntas receptoras del voto de la Parroquia Marcabellí, de las juntas Números 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007 y 008 femenino de la parroquia Marcabellí."

"2. Los originales de las actas para conocimiento público de las juntas receptoras del voto de la Parroquia Marcabellí, de las juntas Números 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 masculino de la parroquia Marcabellí."

"3. Actas originales para conocimiento público de las juntas N° 001 Masculino y femenino de la parroquia El Ingenio del cantón Marcabellí."

"4. Copias Auténticas de las peticiones presentadas en la Junta Provincial Electoral de El Oro, en las siguientes fechas: 26 de febrero del 2014, 27 de febrero del 2014, 28 de febrero del 2014, 01 de marzo del 2014, 02 de marzo del 2014, 03 de marzo del 2014; y, 04 de marzo del 2014."

"5. Un video en el cual consta la protesta que se produjo la noche del 23 de febrero del 2014, en la que el pueblo de Marcabellí, reclamaba por el fraude de que fuimos víctimas."

"6. (...) se disponga que la Junta provincial de El Oro, remita a su despacho copias certificadas de todas las Actas para la dignidad de Alcalde del cantón Marcabellí, a efectos de que el Tribunal constante y verifique que nuestro candidato Efrén Segundo Pangay Chamba, gano (sic) las elecciones en todas las Juntas Receptoras del voto excepto en aquellas que se alteraron los resultados."

Ante lo afirmado, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre lo esgrimido por el Recurrente.

3.2.ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

En la Resolución No. JPEO-EL ORO-24-04-03-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, de fecha 4 de marzo del 2014, se establecía que: "**Artículo Único.- Rechazar la reclamación presentada por el señor Carlos Banchon Fernández por incumplir lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 2 y 7 del Reglamento para Delegados y Delegadas de Organizaciones Políticas o Alianzas para los Procesos Electorales, esto es por falta de personería activa para presentar el reclamo**"

Las pretensiones que el Recurrente, persigue en su Recurso, son las siguientes:

- a) Que se revoque la Resolución No. JPEO-EL ORO-24-04-03-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, de fecha 4 de marzo del 2014; y,

b) Que se aperturen las urnas de las Juntas Receptoras del Voto del Cantón Marcabellí, provincia de El Oro, para verificar el número de sufragios obtenidos para cada uno de los candidatos.

a) En cuanto a la Revocatoria de la Resolución No. JPEO-EL ORO-24-04-03-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, de fecha 4 de marzo del 2014

La finalidad del REGLAMENTO PARA DELEGADOS Y DELEGADAS DE ORGANIZACIONES POLITICAS O ALIANZAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES, conforme lo indica el artículo tiene 2 objetivos:

- Garantizar el derecho de las Organizaciones Políticas a vigilar procesos electorales.
- Verificar la transparencia del acto electoral y de escrutinio y el cumplimiento estricto de las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Por otra parte, el reglamento *ibidem*, establece un procedimiento de acreditación como delegada o delegado de las Organizaciones Políticas, ante el Consejo Nacional Electoral y los Organismos Electorales Desconcentrados, indicando que el primer paso es que *"El representante legal de la organización política o alianza solicitará por escrito al Consejo Nacional Electoral, la acreditación de las personas designadas para cumplir la función encomendada ante este órgano"*² (El sombreado es propio).

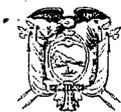
Como se observa de la disposición anterior, es indiscutible que tanto un representante legal como un representante provincial de una organización política, son figuras que tienen gran connotación e importancia orgánica ya que son los encargados de dirigir a todo un conglomerado de personas.

Por otra parte, las personas que actúan como delegatarias para participar dentro de la sesión permanente de escrutinio ante la respectiva Junta Provincial Electoral reciben una delegación expresa de su organización política, para ejercer su derecho de objeción ante el Órgano electoral desconcentrado.

La *delegación* es una figura jurídica, que consiste, en que una autoridad u órgano superior traslada una competencia o el ejercicio de la misma a un organismo inferior, sin que esto signifique que el delegante pierda tal competencia pues resultaría ilógico pensar que el máximo representante provincial de un movimiento, al momento de delegar a personas acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral y los Organismos Electorales Desconcentrados, pierda totalmente su legitimación activa para interponer reclamos dentro de la sede administrativa electoral y en específico dentro de la sesión de escrutinios.

Sobre la base de lo argumentado, el artículo 244 dispone que *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. (...) en el caso de los movimientos políticos a través*

² Artículo 6 letra a) del Reglamento a Delegados de Organizaciones Políticas en Elecciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 060-2014-TCE

VOTO SALVADO

de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen...".

El señor Carlos Banchón Fernández, quien ostenta su cargo como Presidente Provincial del Movimiento Político CREO, Creando Oportunidades, de la provincia de El Oro, tenía legitimación activa suficiente para interponer su reclamo ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, basado en su calidad de sujeto político en uso de su derecho consagrado en el artículo referido; siendo necesario y oportuno indicar que la argumentación utilizada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, para la emisión de la Resolución en cuestión, adolece de un error sustancial que le llevó a tomar una decisión equivocada, al desconocer la legitimación activa que ostenta el señor Carlos Banchón Fernández, en base a una disposición normativa jerárquicamente superior al Reglamento de Delegados de Organizaciones Políticas en Elecciones.

b) En cuanto a la apertura de las urnas de las Juntas Receptoras del Voto del Cantón Marcabelí, provincia de El Oro, para verificar el número de sufragios obtenidos para cada uno de los candidatos.

Como quedó expresado en líneas anteriores, el Recurrente incurre en un error al especificar la causal por la que interpone el Recurso de Apelación y alude su caso a la causal número 4, es evidente conforme se desprende de los autos que la negativa de la Resolución JPEO-EL ORO-24-04-03-2014, no se da por un tema de fondo sino por cuestiones de forma, esto es, respecto de su legitimación de presentar un Reclamo ante la Junta, mas no por tener argumentos favorables o desfavorables, respecto de su reclamo planteado el 3 de marzo de 2014, por ello, es indiscutible que el fundamento de derecho argüido por el Recurrente no guarda relación directa con el Recurso planteado ante este Tribunal.

Aún cuando la pretensión del Peticionario, hubiera estado amparada en la causal 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, no sería procedente una apertura de urnas, toda vez que el Recurso de Apelación planteado sobre los resultados numéricos de un proceso electoral, tiene otra finalidad, que incluso está vinculado con los recursos que pueden ser planteados ante este Tribunal y que están consagrados en el último inciso del artículo 137, entre ellos la Apelación respecto del cálculo matemático. Este argumento, respeta con la línea jurisprudencial sentada por la sentencia dictada en la causa No. 003-2009, donde se indica que *"El error en la designación del recurso será suplido por el TCE, siempre que no genere consecuencia jurídica alguna"*. (lura novit curia)

De la lectura de escrito ingresado por el señor Carlos Banchón Fernández, en la Junta Provincial Electoral de El Oro, el día 3 de marzo de 2014 a las 17H00, se hacen aseveraciones sin mayor fundamento respecto del proceso electoral que se llevó a cabo el domingo 23 de febrero del 2014, en el cantón Marcabelí, tal es el caso que el Apelante, ingresa su petición aduciendo existencia de novedades que *"...haciendo presumir, que más papeletas voto a favor de Efrén Pangay Chamba, han sido arrojadas fuera de las urnas..."*, (foja 22) sin aportar prueba alguna. En virtud de lo expuesto, la Jurisprudencia electoral ha sido enfática en indicar que existe una presunción de

validez de los escrutinios efectuados por las juntas receptoras del voto, salvo prueba en contrario;³ razón por la cual, al no existir elementos de prueba, resulta improcedente que se acepte ese escrito como carga procesal para aperturar urnas en el cantón Marcabellí.

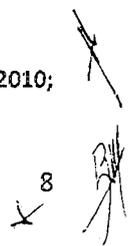
Debe indicarse además que no habiéndose invocado, y mucho menos demostrado la existencia de alguna de las causales de nulidad, taxativamente expuestas en el Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral, no pudo declarar nulidades o anular juntas receptoras del voto; por lo que, si bien el Tribunal Contencioso Electoral revoca esta Resolución, en cuanto a la supuesta falta de legitimación activa del Compareciente, tampoco es procedente conceder lo solicitado por la parte Recurrente, en cuanto que su petitorio no está apegado a Derecho.

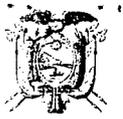
Toda vez que se han atendido todas las pretensiones del Recurrente y sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- a) Aceptar parcialmente el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Carlos Enrique Banchón Fernández, Presidente Provincial y Representante Legal del Movimiento Político CREO Creando Oportunidades, de El Oro.
- b) Revocar la Resolución No. JPEO-EL ORO-24-04-03-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, de fecha 4 de marzo del 2014.
- c) Negar el Reclamo planteado ante la Junta Provincial Electoral de El Oro el día 3 de marzo de 2014 a las 17H00, por el señor Carlos Banchón Fernández, Presidente Provincial del Movimiento Creo Lista 21, El Oro; por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que permitan probar sus asertos.
- d) Notifíquese: a) Al Recurrente en los correos electrónicos: **hcampoverdec@hotmail.com**, **efren127@hotmail.com**, **marcojimenez69@hotmail.com**, así como en la casilla electoral No. 112.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral, a través del Dr. Domingo Paredes Castillo, de conformidad con el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
 - c) A la Junta Provincial Electoral de El Oro a través del Consejo Nacional Electoral en sus oficinas en la ciudad de Machala.

³ Sentencia fundadora de línea: Causa No. 021-2010; Sentencia confirmadora de línea: Causa No. 022-2010; 013-2010; 021-2012.

8





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 060-2014-TCE

VOTO SALVADO

- e) Se deja sin efecto el llamado de atención a la Junta Provincial Electoral de El Oro.
- f) Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- g) Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE